

SECRETARIA. A despacho el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2563

Radicación: 76001311000620230052200 (del juzgado remitente)
Demandante: DEYANIRA HOYOS MEDINA
Demandado: JUAN PABLO ORDOÑEZ MEDINA
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

A fin de resolver sobre el avocamiento del proceso de Adjudicación Judicial interpuesto por la señora Deyanira Medina Hoyos teniendo como PCD/titular del acto jurídico a Juan Pablo Ordoñez Medina cuyo expediente digital fue remitido por competencia, el día 07 de diciembre de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, haciendo alusión a que se tramitó en este despacho una demanda de interdicción judicial con las mismas partes, identificada con la radicación 2018-330 y, argumentando al respecto que

“la solicitud de apoyos debe ser conocida por el Juez que adelantó el proceso de interdicción, pues aunque la demandante no lo indique expresamente, su pretensión implica modificar la interdicción declarada judicial en tanto será inviable que, al mismo tiempo, ésta persistiera con la nueva adjudicación de apoyos, que por expreso mandato del artículo 56 de la Ley 1996 de 2016, atribuye la competencia privativa a ese estrado judicial” (Subrayas fuera de texto)

Frente a la premisa empleada por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, se puede verificar que en el hecho sexto del escrito de la demanda remitida se le informa al juzgado cognoscente lo siguiente:

“Prevía presentación de la actual demanda, mi mandante pretendió la declaratoria de interdicción que se adelantaba en el juzgado 13 de familia de oralidad del círculo de Cali bajo el radicado 2.018- 0330, no obstante la entrada en vigencia de la ley 1.996 suspendió el trámite y con posterioridad fue imposible la adecuación del mismo debido a que JUAN PABLO ORDOÑEZ MEDINA se encuentra en situación de calle, por PROLONGADAS TEMPORADAS; por esta razón no fue posible darle continuidad y adecuación del trámite, en

consonancia con lo anterior el juzgado archivó las diligencias”.
(subrayas fuera de texto)

En esa misma línea, es posible verificar que dentro del sistema de información judicial Siglo XXI la demanda previa a la que se hace referencia fue radicada en esta instancia el 30 de julio de 2018 y que se encuentra terminada por desistimiento tácito, mediante auto notificado por estado el 16 de mayo de 2022.

Así las cosas, el proceso 2018-330 que no contaba con sentencia al momento de la expedición de la ley 1996 de 2019 y, tras ser levantada la suspensión ordenada en la misma, aunque se impulsó oficiosamente la adecuación del trámite, ésta no pudo ser satisfecha por parte de los interesados, como bien se explica en el fragmento extraído del texto de la demanda, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito, dejando en libertad a la persona con discapacidad para que, acorde con su caso particular, pudiera hacer uso de cualquiera de los (nuevos) mecanismos consagrados por la ley en mención para garantizar el ejercicio de su capacidad legal, siendo por ello competente para conocer del estudio de esta nueva demanda de adjudicación de apoyos, el despacho judicial al que por reparto le hubiera correspondido.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 31 - 10 - 013 - 2018 - 00330 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Circuito > Familia

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: DEYANIRA MEDINA HOYOS Cédula: 66837316

Demandado: P.I. JUAN PABLO ORDOÑEZ MEDINA Cédula: 1143853827

Area: 0006 > Familia

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 30/07/2018 Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 6004 > Jurisdicción Voluntaria Ubicación: Secretaria - Terminos

Subclase: 6010 > Intercepción Demente o En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear todo

Despacho: Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali

Asunto a tratar: PODER - ANEXOS - DEMANDA - COPIAS DE TRASLADO

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción memorial	8/11/2023				
Fijación estado	13/05/2022	16/05/...	16/05/...		
Terminación Desistimiento Tacito	13/05/2022				
Fijación estado	3/03/2022	4/03/2...	4/03/2...		
Auto de Trámite	3/03/2022				
Recepción memorial	18/11/2021				
Recepción memorial	27/10/2021				
Constancia secretarial	29/01/2019			50	1
Recepción memorial	16/11/2018				

Aceptar Cerrar

Es por lo anterior que corresponde rechazar la presente demanda al no existir sentencia alguna proferida este despacho que hubiera afectado la capacidad legal del señor Juan Pablo Ordoñez Medina y que, por ello, creara la competencia señalada por el juzgado Sexto de Familia de Cali en su oficio de remisión según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, y conocida la posición al respecto de la señora Juez Sexta de Familia de Oralidad de Cali, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente digital al Superior Jerárquico Común, esto es, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juez Sexto de Familia de Oralidad de Cali, en auto del día 27 de noviembre del 2023.
3. ORDENAR la remisión del presente expediente a la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVIARLE, para el efecto, el vínculo de la actuación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWIJCORTES

Juez.

